



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : DENY ARACELY RUIZ BERMEO
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00596-00
AUTO INT. : No. 2387

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DENY ARACELY RUIZ BERMEO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. S-2016281468 del 12 de octubre de 2016**, a través del cual se negó el reconocimiento y pago una pensión de sobrevivientes en calidad del señor **WILFER YOVAN RUIZ BERMEO**.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante desde el 14 de diciembre de 2014 liquidada al 40% de las partidas computables devengadas por el causante. Así mismo, solicita el pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas y los intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".*

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado oficio **No. S-2016281468 del 12 de octubre de 2016**; y teniendo en



Auto: Inadmite
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deny Aracely Ruiz Bermeo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00596-00

cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

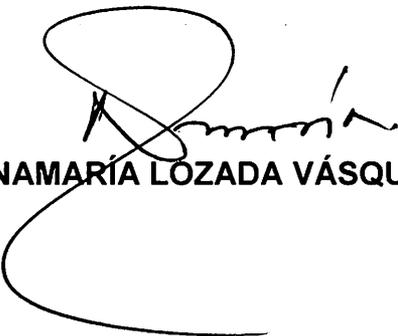
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del asunto a la organización **Conde Abogados Asociados S.A.S con NIT No. 828002664-3**, para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-4, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : JAIRO UNI QUINAYAS
alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00595-00
AUTO INT. : No. 2381

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAIRO UNI QUINAYAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. OF118-17677 del 28 de febrero de 2018**, a través del cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez del demandante.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se reajuste la pensión de invalidez con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor IPC y el decretado por el Gobierno Nacional. Así mismo, solicita el pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas y los intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado oficio **No. OF118-17677 del 28 de febrero de 2018**; y teniendo en



cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

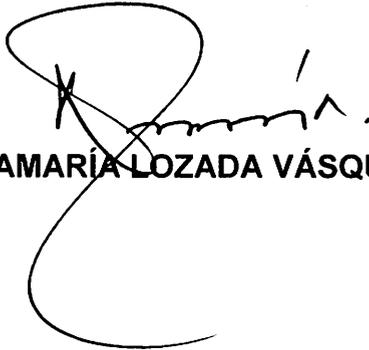
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.425 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : VICTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S) : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00600-00
AUTO INT. : No.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

VICTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 2017-63734 del 11 de octubre de 2017**, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se reajuste la asignación de retiro del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (70% del salario adicionado en un 38,5% de prima de antigüedad) y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable. Así mismo, solicita el pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas y los intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado oficio **No. 2017-63734 del 11 de octubre de 2017**; y teniendo en



Auto: Inadmite
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Victor Herney Hinestroza Carvajal
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00600-00

cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.425 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ DARY AGUIRRE MORENO
nadiayineth24@hotmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA
DE LAS FUERZAS MILITARES
notificaciones@agencialogistica.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00235-00
AUTO INT. : No. 2378

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ DARY AGUIRRE MORENO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1372 del 24 de octubre de 2017.

En consecuencia solicita el reintegro de la demandante al mismo cargo o a uno de superior jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control. Se exhorta además al apoderado de la parte actora para que



Auto: Inadmite

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Dary Aguirre Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00235-00

allegue tanto el acto administrativo acusado como la constancia de notificación en medio físico y no magnético.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

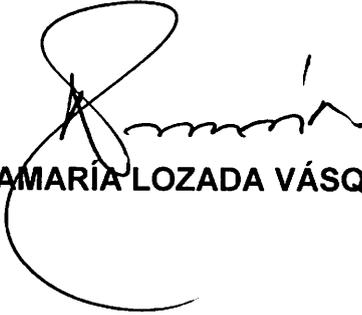
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NADIA YINETH ARANGO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.703.618 y tarjeta profesional No. 153.233 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PAULA CELINA RIVAS
oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2017-00336-00
AUTO INT. : No. 2367

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

PAULA CELINA RIVAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1602 del 29 de mayo de 2009** y el oficio **No. OF117-40034 del 22 de mayo de 2017**, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se reconozca la pensión de sobreviviente a favor de la libelista en calidad de madre del causante EUCLIDES LÓPEZ RIVAS. Así mismo, solicita el reconocimiento de las mesadas retroactivas hasta su efectiva inclusión en nómina, y los intereses moratorios conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo



Auto: Inadmite

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Paula Celina Rivas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicado: 76-001-33-33-007-2017-00336-00

acusado **Resolución No. 1602 del 29 de mayo de 2009**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.119 y tarjeta profesional No. 86.677 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1-2, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OLINDA RUIZ CHÁVARRO
apgabogados@hotmail.com
jeffersonabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00591-00
AUTO INT. : No. 2375

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda tener certeza del último lugar de prestación de servicios del señor **ROBINSON DUQUE RUIZ** (Q.E.P.D.), por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ésta judicatura debe avizorar en primer lugar si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

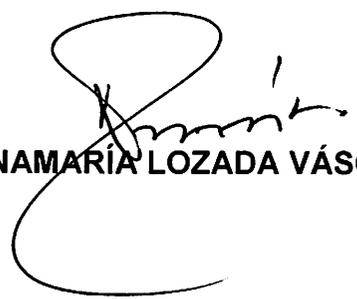
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** con carácter urgente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor **ROBINSON DUQUE RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.325.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARCO TULIO TORRES jaioporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00594-00
AUTO INT.	: No. 2377

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrojados y de la información expresada por el apoderado de la actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **ALVARO TORRES FERREIRA** (Q.E.P.D.), por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** con **carácter urgente** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (05) días**, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor **ALVARO TORRES FERREIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.964.906.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARITZA TAPIA BOCANEGRA <i>dianitaesguerra@hotmail.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00605-00
AUTO INT.	No. 2369

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARITZA TAPIA BOCANEGRA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00241 del 10 de mayo de 2018, mediante la cual se terminaron unos nombramientos provisionales en vacantes definitivas, entre esos el de la demandante.

A título de restablecimiento solicita se ordene su reintegro al mismo cargo o a uno de superior jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.



En segundo lugar, en lo que toca a la **estimación razonada de la cuantía**, se advierte que esta debe atender a criterios objetivos, encontrando éste Despacho que si bien es cierto en el libelo de demanda se estimó en el valor de **\$30.000.000.00**, no es posible determinar de forma fehaciente el concepto y la operación matemática utilizada para deducir ese monto, ni se establece cual es el perjuicio causado al tiempo de la presentación de la demanda y cuál es el futuro. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.160.568 y tarjeta profesional No. 222.649 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DAIRO IVÁN NARVÁEZ
bulgus1@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y
OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00588-00
AUTO INT. : No. 2374

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DAIRO IVÁN NARVÁEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 13701 del 18 de mayo de 2018 mediante la cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro en favor del actor.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca la mesada de retiro, en cuantía del 50% de las partidas computables en los términos del Decreto 1211 de 1990 y Decreto 991 de 2015.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para asumir el conocimiento de éste asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011 establece en el numeral 3 del artículo 156 la competencia por razón del territorio cuando se trata de asuntos de carácter laboral, como el caso que aquí nos convoca, y al respecto dice a su tenor:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



Auto: Falta de Competencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dairo Ivan Narvaez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00588-00

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho *de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(...)”. (Destacamos)

En los anteriores términos y de conformidad con la prueba arrojada al expediente, el último lugar donde prestó los servicios el señor DAIRO IVÁN NARVÁEZ en su calidad de Sargento Viceprimero es en el **Batallón de Combate Terrestre No. 14 Palagua, con sede en Puerto Berrío - Antioquia** (fl. 9), por lo que éste Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, siendo entonces competente al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que se procederá con la remisión a ésta judicatura para el conocimiento de ésta *Litis*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

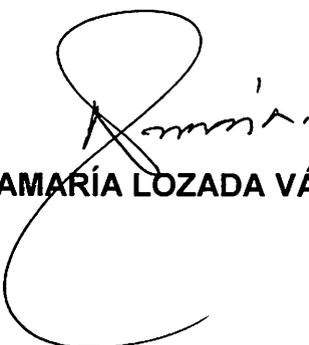
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá** (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	OLGA ANDRADE MURCIA Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decun.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-43-064-2016-00534-00
AUTO SUST.	No. 1507

En cumplimiento del Despacho Comisorio No. 018-0830 del 20 de septiembre de 2018, procedente del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión y DEVUÉLVASE al Despacho de origen una vez tramitada.

SEGUNDO: Para la recepción de los testimonios de los señores FAISURI RUGELES, EDILMA RUGELES, GILDARDO ANTONIO TRUJILLO MUSSE y LUZ MERY BERMUDEZ ROJAS, estese a la espera de la fecha y hora que para el efecto señale el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : NANCY REYES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00612-00
AUTO INT. : No. 2398

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

NANCY REYES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00768 del 20 de abril de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.



De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

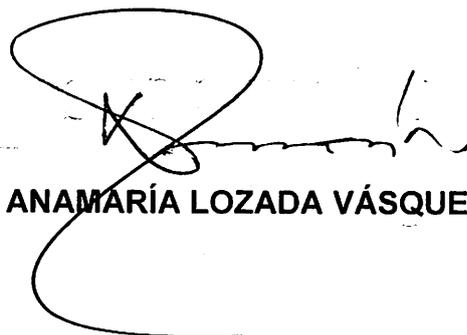
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

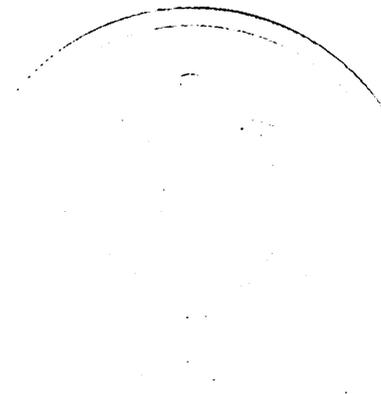
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES : BEATRIZ PÉREZ TOVAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00610-00
AUTO INT. : No. 2405

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

BEATRIZ PEREZ TOVAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0126 del 11 de marzo de 2016.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*".

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

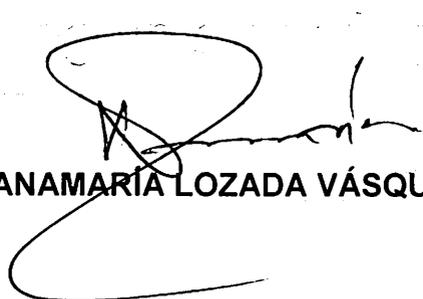
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN AUTO	18-001-33-33-002-2018-00602-00 : No. 2389

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución y/oficio No. SAC2018RE3411 del 20 de abril de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca el ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel grado 2 nivel B, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter de diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación.

1. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado oficio **No. 2017-63734 del 11 de octubre de 2017**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

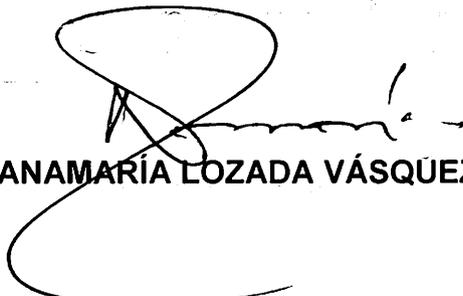
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1-2, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAVIEL OTAVO MELO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00603-00
AUTO INT. : No. 2388

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAVIEL OTAVO MELO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución y/oficio No. SAC2018RE2629 del 02 de abril de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca el ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel grado 2 nivel B, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter de diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en primer lugar respecto al poder otorgado a la Doctora Lina Marcela Córdoba Espinel para su representación, citó como acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad el **oficio No. 2018RE2829 del 02 de abril de 2018**; de lo que se desprende que la demanda y el poder se dirigen contra actos administrativos diferentes, requiriéndose por tanto, que la parte demandante aclare cuál es el acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

En segundo lugar, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*". Lo anterior, toda vez

que pese a aportarse copia del acto administrativo No. 2018RE2829 del 02 de abril de 2018, no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

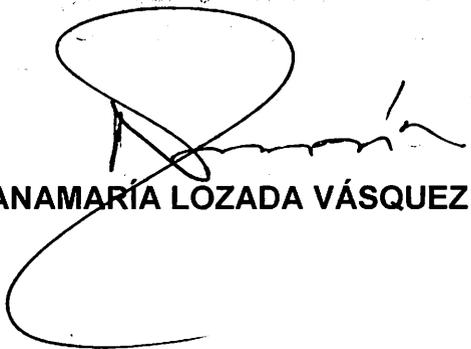
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YURY STEFANNY SUAREZ OVIEDO
ynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00589-00
AUTO INT. : No. 2411

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Los señores YURY STEFANNY SUAREZ OVIEDO, ANGIE TATIANA SUAREZ OVIEDO, IRMA SUAREZ OVIEDO, YUBERLY SUAREZ OVIEDO, ISNARDO SUAREZ OVIEDO, DIANA SUAREZ OVIEDO, NAYIBI SUAREZ OVIEDO, y las menores KAREN DANIELA SUAREZ OVIEDO, VANESSA ALEXANDRA NAVARRETE SUAREZ, LAURA SOFIA NAVARRETE SUAREZ, DAYANNA ISABELLA SUAREZ OVIEDO, YEIRA VALENTINA SALAZAR SUAREZ e INGRI XIMENA SUAREZ OVIEDO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones y secuelas producidas a las menores en hechos acaecidos el día 04 de noviembre de 2016.

Así mismo, solicita que las sumas de dinero reconocidas sean actualizadas de acuerdo a la variación del IPC; se liquiden intereses conforme los artículos 361 y ss del C.G.P.; se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas por presentar un defecto formal, en atención a que la estimación razonada de la cuantía debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que si bien es cierto en la demanda se estimó la cuantía en la suma de (\$390.621.000) equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios

morales, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, solo se puede acudir a ellos para determinar la cuantía, en caso de que no se soliciten otra clase de perjuicios.

De esta manera y atendiendo a que en la demanda se solicitan perjuicios materiales, es conforme a estos que se debe hacer un estudio razonado de la cuantía; situación que no sucedió en el libelo demandatorio, en razón a que la parte actora se limitó únicamente a indicar el monto de la base salarial sobre la cual considera se deben liquidar. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibidem.

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

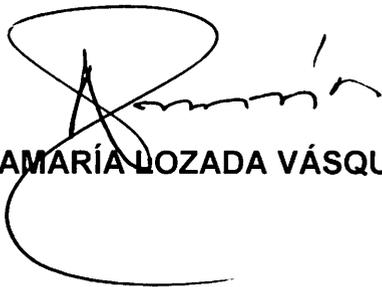
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogado **YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.804.079 y Tarjeta Profesional N° 177.527 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-8).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JHON ELKIN URQUINA CANO
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00599-00
AUTO INT. : No. 2409

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Los señores **JHON ELKIN URQUINA CANO, ELIZABETH CANO, PASTOR URQUINA RUIZ, BERTA CANO, MARIA IGNACIA RUIZ, YEIMY URQUINA CANO, DEIBY ANDRES URQUINA CANO y DARTY CAROLINA VARGAS SANCHEZ** y el menor **JEFERSON ESTIBER URQUINA CANO**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin que se declare responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la decisión tardía de la administración de justicia con detención en centro carcelario del que fue objeto el señor **JHON ELKIN URQUINA CANO**, desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 19 de mayo de 2017, por los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Así mismo, solicita que las sumas de dinero reconocidas sean actualizadas de acuerdo a la variación del IPC; se liquiden intereses conforme lo señala los artículos 192 y ss del CPACA.; se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas por presentar un defecto formal, en atención a que la estimación razonada de la cuantía debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que si bien es cierto en la

demanda se estimó la cuantía en la suma de (\$22.500.000) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no es posible determinar de forma fehaciente la operación matemática utilizada para deducir ese monto, ni se establece cuál es el perjuicio causado al tiempo de la presentación de la demanda y cuál es el futuro. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

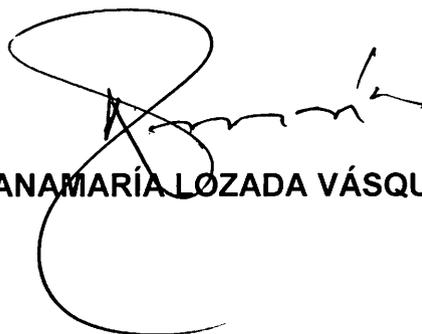
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.781.994 y Tarjeta Profesional N°. 159.058 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ROSALBA GONZÁLEZ MANRIQUE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00614-00
AUTO INT. : No. 2396

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ROSALBA GONZÁLEZ MANRIQUE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0654 del 08 de agosto de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.



De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

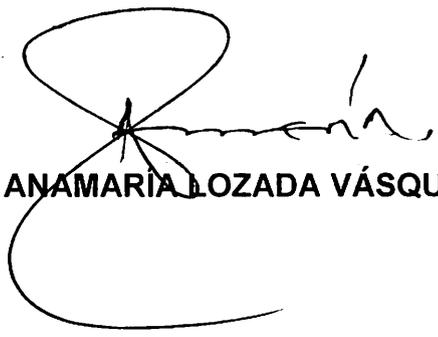
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : **POPULAR**
ACCIONANTE : **DANIEL PAI CAICEDO**
ACCIONADO : **SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. y POLICIA
AMBIENTAL**
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2018-00622-00**
AUTO : **INTERLOCUTORIO No. 2404**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control **POPULAR** promovido por **DANIEL PAI CAICEDO** en contra de **SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.** y la **POLICIA AMBIENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda de acción Popular por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los representantes legales de las entidades demandadas, **SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.** y **POLICIA AMBIENTAL** o a quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.



Auto Admite - Acción Popular
Demandante: Daniel Pai Caicedo
Demandado: Servintegral S.A.A E.S.P y Policía Ambiental
Radicado: 2018-00622-00

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR el traslado de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

SÉPTIMO. ORDENAR notificar de manera personal la demanda de Acción Popular al Delegado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1985.

SÉPTIMO. DISPONER que la parte actora a su costa, comunique la iniciación y el objeto de la presente acción a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, es decir, a través de un diario de amplia circulación nacional o local y de una radiodifusora de alcance regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría expídase el documento a publicar y una vez se le haga entrega del mismo, la parte actora dispone de cinco (05) días para acreditar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. "FRIGOCAQUETA" mortizvillamarin@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS contactenos@sanvicentedelcaquan.gov.co njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00165-00
AUTO INT.	: No. 2373

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES PREVIOS

Sea lo primero señalar, que mediante providencia del 13 de abril de 2018 fue proferido auto mediante el cual se indicó por parte de éste Despacho que el sub lite no era susceptible de control judicial; decisión que fue apelada por el apoderado de la parte actora, resolviéndose por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá mediante pronunciamiento del 03 de septiembre de 2018, en el que se ordena REVOCAR la decisión anterior.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho dispuso obedecer de lo dispuesto por el superior, en proveído del 14 de septiembre de hogaño.

3. CONSIDERACIONES

YESID ESPINOSA, quien actúa en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. "FRIGOCAQUETA"**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, con el fin de se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1043 del 21 de septiembre de 2017 y 1102 del 05 de octubre de 2017, expedidas por la Inspectora de Policía y el Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán;



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa Carnica de San Vicente del Caguan S.A.S
Demandado: Municipio de San Vicente y Otro
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00165-00

mediante las cuales se ordena la restitución de un bien de uso público, por ocupación ilegal y se confirma tal decisión al desatar el recurso de apelación.

En consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho pretende el pago de perjuicios materiales consistente en daño emergente y lucro cesante, que aduce les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la **EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. "FRIGOCAQUETA"**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al-182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Empresa Carnica de San Vicente del Caguan S.A.S

Demandado: Municipio de San Vicente y Otro

Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00165-00

requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GENTIL BAHAMÓN TOVAR
abogadoscesarvaron@gmail.com
varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP –
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00573-00
AUTO INT. : No. 2386

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GENTIL BAHAMÓN TOVAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de enero de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, teniendo como base todos los factores que constituyen salario percibidas de manera habitual y periódica por el actor.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GENTIL BAHAMÓN TOVAR**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **CESAR ORLANDO VARÓN URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.220 y tarjeta profesional de abogado No. 184.822 del C.S. de la J. y **ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gentil Bahamón Tovar
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00573-00

No. 1.077.287.124 y tarjeta profesional No. 287.124 del C.S. de la J., para que actúe como apoderados principal y sustituto en su orden del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS JULIO CUÉLLAR OVIEDO
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00597-00
AUTO INT. : No. 597

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS JULIO CUÉLLAR OVIEDO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 15 de febrero de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Julio Cuéllar Oviedo
Demandado: FOMAG
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00597-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS JULIO CUÉLLAR OVIEDO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y

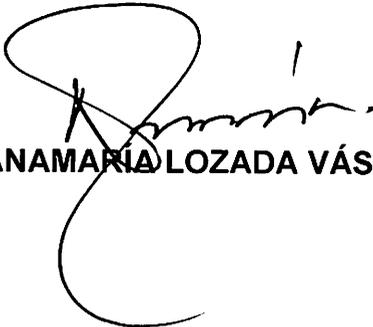


Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Julio Cuéllar Oviedo
Demandado: FOMAG
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00597-00

tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERMÁN TULIO AMARILES PARRA
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00574-00
AUTO INT. : No. 2380

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GERMÁN TULIO AMARILES PARRA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000924 del 03 de julio de 2014, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GERMÁN TULIO AMARILES PARRA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO ALONSO EPIA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta



profesional No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ERIKA JHOANA BUENAVENTURA TIRADO
arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00575-00
AUTO INT. : No. 2379

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ERIKA JHOANA BUENAVENTURA TIRADO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 30 de enero de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ERIKA JHOANA BUENAVENTURA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.186.478 y tarjeta

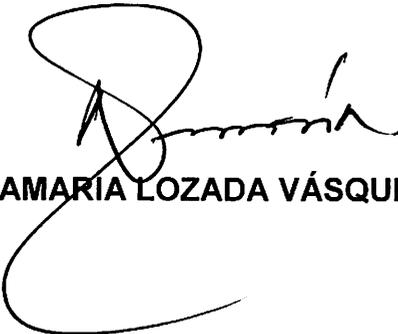


Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Erika Jhoana Buenaventura
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00575-00

profesional No. 172.336 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso de Jesús Ortiz Hernandez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00586-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALFONSO DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfonso de Jesús Ortiz Hernandez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00586-00

profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EZEQUIEL MORA GONZÁLEZ
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00576-00
AUTO INT. : No. 2372

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EZEQUIEL MORA GONZÁLEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0019801 del 26 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable; así como el pago del correspondiente retroactivo, el pago de las sumas indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EZEQUIEL MORA GONZÁLEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y



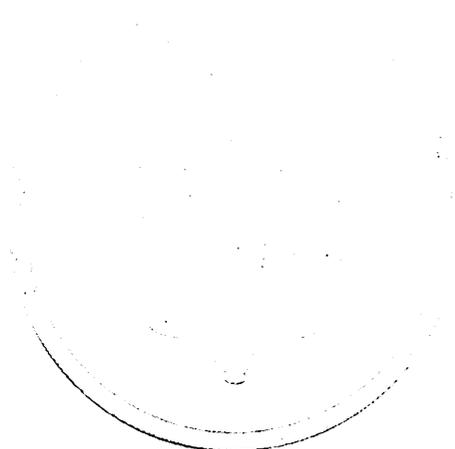
Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ezequiel Mora Gonzalez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00576-00

tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN
contacto@abogadosomm.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00561-00
AUTO INT. : No. 2371

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0049 del 03 de febrero de 2014; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin la inclusión de todos los factores devengados por la demandante, en cuantía del 75% a partir del 21 de enero de 2013 y en adelante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en los términos solicitados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARCELA MANZANO MACÍAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.003.129 y tarjeta profesional de abogado No. 160.515 del C.S. de la J., para que actúe en



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Abigail Calderón de Garzón
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00561-00

representación de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CÉSAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00587-00
AUTO INT. : No. 2368

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CÉSAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 0018942 del 30 de marzo de 2016, No. 0032283 del 16 de mayo de 2016 y No. 0019841 del 26 de febrero de 2018, mediante los cuales se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro incluyendo como partidas computables el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad; así como el pago del correspondiente retroactivo, el pago de las sumas indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Gutierrez Martínez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00587-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CESAR GUTIERREZ MARTINEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Gutierrez Martinez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00587-00

apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : LUZ DELIA HERRERA CARDONA
arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00616-00
AUTO INT. : No. 2391

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ DELIA HERRERA CARDONA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 30 de enero de 2018, y la posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía.

3. CONSIDERACIONES

En el sub examine, se avizora que el acto administrativo objeto de controversia niegan a la libelista el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de cesantías, lesionando presuntamente sus derechos subjetivos, empero, frente igualmente la legitimación en la causa por pasiva, conforme a dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del CPACA., debe notificarse personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso; este Despacho considera pertinente vincular a la demanda de la referencia como litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, como quiera que lo solicitado por la parte actora a través del presente medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago

tardío de sus cesantías en calidad de docente adscrita a la planta de este ente territorial, prestación que según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio existiendo una relación sustancial entre las dos entidades, ya que en conjunto expiden el acto administrativo complejo que reconoce y ordena el pago de las cesantías al docente, trámite que se encuentra sujeto a un término perentorio cuyo incumplimiento origina el pago de la sanción moratoria, por lo que se hace imperiosa la vinculación del ente territorial al presente asunto.

Corolario a lo anterior, **se procede de oficio INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.**

En este orden de ideas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ DELIA HERRERA CARDONA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Delia Herrera Cardona
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00616-00

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

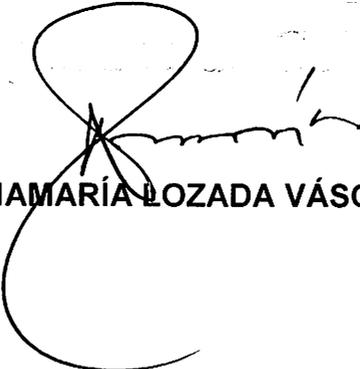
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478 y tarjeta profesional de abogado No. 172.336 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : EDUARDO POLANÍA RAMÍREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00619-00
AUTO INT. : No. 2394

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDUARDO POLANÍA RAMÍREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0226 del 21 de octubre de 2015.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Polanía Ramírez
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00619-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDUARDO POLANÍA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578** del banco **Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Polanía Ramírez
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00619-00

Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GENTIL HERNÁNDEZ OLIVEROS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00615-00
AUTO INT. : No. 2395

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GENTIL HERNÁNDEZ OLIVEROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0915 del 01 de noviembre de 2017.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gentil Hernández Oliveros
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00615-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GENTIL HERNÁNDEZ OLIVEROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

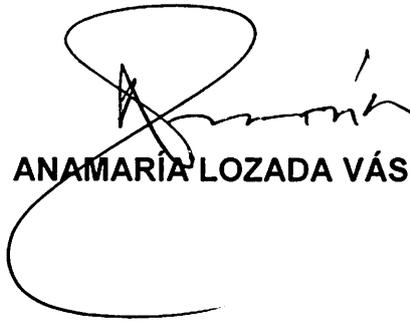


Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gentil Hernández Oliveros
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00615-00

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : ESTHER GLORIA ORTÍZ OSPINA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00613-00
AUTO INT. : No. 2397

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ESTHER GLORIA ORTÍZ OSPINA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001905 del 15 de septiembre de 2016.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ESTHER GLORIA ORTÍZ OSPINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

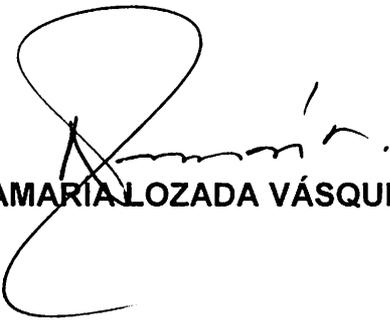


Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esther Gloria Ortiz Ospina
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00613-00

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : RUBIA INID CUÉLLAR OVIEDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00611-00
AUTO INT. : No. 2399

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RUBIA INID CUÉLLAR OVIEDO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0112 del 17 de enero de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubia Inid Cuellar Oviedo
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00611-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RUBIA INID CUÉLLAR OVIEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y

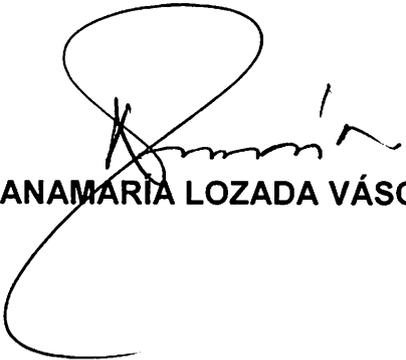


Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubia Inid Cuellar Oviedo
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00611-00

Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : YOLANDA RODRÍGUEZ LOMELÍN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00620-00
AUTO INT. : No. 2406

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YOLANDA RODRÍGUEZ LOMELIN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 099 del 27 de abril de 2015.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YOLANDA RODRÍGUEZ LOMELIN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Rodríguez Lomelin
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00620-00

Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : JUAN MARÍA CABRERA PERDOMO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00618-00
AUTO : No. 2393

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JUAN MARÍA CABRERA PERDOMO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 983 del 16 de noviembre de 2010.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan María Cabrera Perdomo
Demandado: Fomeg
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00618-00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JUAN MARÍA CABRERA PERDOMO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan María Cabrera Perdomo
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00618-00

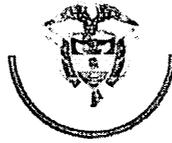
SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S) : AMANCIO RANOQUE MONATYATOFE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00617-00
AUTO INT. : No. 2392

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AMANCIO RANOQUE MONATYATOFE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000174 del 07 de febrero de 2014.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AMANCIO RANOQUE MONATYATOFE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y

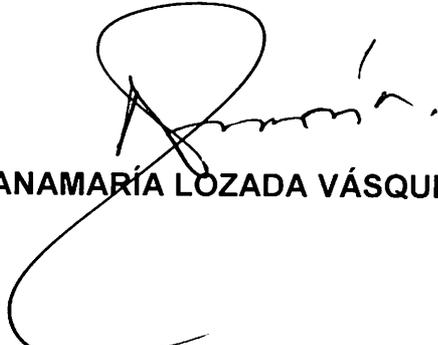


Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amancio Ranoque Monatyatofe
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00617-00

Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FABIAN ERNESTO MARIN ACOSTA Y OTROS
imperiaabogadosas@gmail.com
ever.gon@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ.
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00590-00
AUTO INT. : No. 2407

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Los señores **FABIAN ERNESTO MARIN ACOSTA, EDUARDO ANTONIO MARIN OROZCO, FLOR ACOSTA MONJE y BRAYAN ANDRES MARIN ACOSTA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, con el fin que se declare responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor FABIAN ERNESTO MARIN ACOSTA, el día 18 de junio de 2016, causadas por animal fiero que estaba bajo la guarda de la Policía Nacional.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por los señores **FABIAN ERNESTO MARIN ACOSTA, EDUARDO ANTONIO MARIN OROZCO, FLOR ACOSTA MONJE y BRAYAN ANDRES MARIN ACOSTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$80.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EVER GONZALEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 96.331.937, y T.P. No. 255.190 del C. S. de



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Fabián Ernesto Marin Acosta y otros.

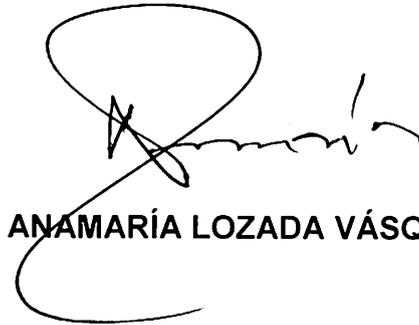
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00590-00

la J., para que actúen en representación de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferido (fs. 9-15).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ANTONIO LOZADA BARAHONA Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ventanillaunica@hmi.gov.co
juridica@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00598-00
AUTO INT. : No. 2408

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Los señores **ANTONIO LOZADA BARAHONA, HERMELINDA HOYOS BASTO, CIOMARA SOFIA LOZADA HOYOS, DIANA DEL PILAR LOZADA JARAMILLO, MARLENY BARAHONA RIVERA, ANTONIO MARÍA LOZADA GUTIÉRREZ, DAGOBERTO LOZADA BARAHONA, AMANDA LOSADA BARAHONA, OSCAR ANTONIO LOZADA,** y los menores **LEIDY PAOLA LOZADA HOYOS** y **KEVIN DAVID LOZADA HOYOS,** obrando en su nombre, a través de apoderados judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD,** con el fin que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a los hechos de que fue víctima el señor **ANTONIO LOZADA BARAHONA** el pasado 2 de noviembre de 2016 cuando un funcionario de su entidad (enfermero) tomara una fotografía, la cual fue publicada en el diario regional denominado “EXTRA”, poniendo en riesgo su integridad y vida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por los señores ANTONIO LOZADA BARAHONA, HERMELINDA HOYOS BASTO, CIOMARA SOFIA LOZADA HOYOS, DIANA DEL PILAR LOZADA JARAMILLO, MARLENY BARAHONA RIVERA, ANTONIO MARÍA LOZADA GUTIÉRREZ, DAGOBERTO LOZADA BARAHONA, AMANDA LOSADA BARAHONA, OSCAR ANTONIO LOZADA, y los menores LEIDY PAOLA LOZADA HOYOS y KEVIN DAVID LOZADA HOYOS en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$80.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Antonio Lozada Barahona y otros.
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada y otro
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00598-00

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 6.802.928, y T.P. No. 183.145 del C. S. de la J., y a **JENNY ALEXANDRA NOVA**, identificada con C.C. No. 1.117.517.923 y T.P. No. 247.833 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandante, como apoderados principal y sustituta, en su orden, en los términos de los poderes a ellos conferidos (fs. 1-6).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DILSA CARDOSO CASTRO Y OTROS
kristyvaron.t@gmail.com
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL SAN VICENTE DEL
CAGUAN
info@hospitalsanrafael.gov.co
pjuridicos@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00604-00
AUTO INT. : No. 2410

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Los señores DILSA CARDOSO CASTRO, DEIVI DE JESUS GAMEZ QUINTERO, DAMARIS JUDITH GAMEZ QUINTERO, DAURIS MANUEL GAMEZ QUINTERO, DANNY DANIEL GAMEZ QUINTERO, FLOR MARIA GAMEZ CARDOSO, MANUEL SANTANDER GAMEZ CARDOSO, OSCAR JAVIER GARCIA CARDOZO y JORGE LUIS GARCIA CARDOSO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, con el fin que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la falla en la prestación del servicio médico que conllevó a la muerte del señor JAIRO HUMBERTO GAMEZ FLÓREZ, en hechos acaecidos el día 24 de agosto de 2016.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por los señores **DILSA CARDOSO CASTRO, DEIVI DE JESUS GAMEZ QUINTERO, DAMARIS JUDITH GAMEZ QUINTERO, DAURIS MANUEL GAMEZ QUINTERO, DANNY DANIEL GAMEZ QUINTERO, FLOR MARIA GAMEZ CARDOSO, MANUEL SANTANDER GAMEZ CARDOSO, OSCAR JAVIER GARCIA CARDOZO y JORGE LUIS GARCIA CARDOSO**, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$100.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, como historias clínicas, dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 40.776.105, y T.P. No. 168.737 del C. S. de la J., y a **LUÍS ADÁN MONTAÑA LOZANO**,



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Dilsa Cardoso Castro y otros.
Demandado: ESE Hospital San Rafael-San Vicente del Caguán
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00604-00

identificado con C.C. No. 6.681.703 y T.P. No. 42.360 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandante, como apoderados principal y sustituto, en su orden, en los términos de los poderes a ellos conferidos (fs. 1-10).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RONALD FERNEY VIRGUEZ RODRÍGUEZ
arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00601-00
AUTO INT. : No. 2390

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RONALD FERNEY VIRGUEZ RODRÍGUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 09 de enero de 2018, y la posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se le pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RONALD FERNEY VIRGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478 y tarjeta

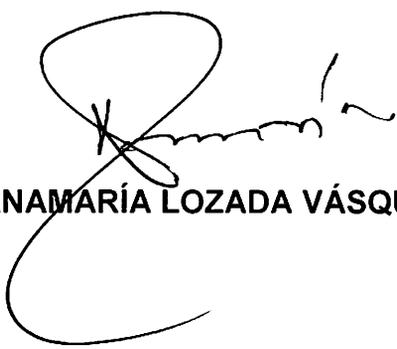


Auto: Admisorio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ronald Ferney Virguez Rodríguez
Demandado: Fomag
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00601-00

profesional de abogado No. 172.336 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ